

En sesión de 17 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 105/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En él se confirmó que la determinación de la autoridad responsable al fijar los montos para que el aquí quejoso pudiera acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución (cien mil pesos, para garantizar sus obligaciones procesales y cuatro millones doscientos mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos, para garantizar la posible reparación del daño), no vulneró el principio *de asequibilidad*, contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción I, constitucional, antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Es de mencionar que dicho principio es un criterio rector de la función jurisdiccional, ya que se refiere a la concesión y condicionamientos del derecho fundamental a la libertad bajo caución. Su importancia radica en que no sólo rige en la cuantificación del monto para hacer procedente el aludido beneficio, sino también incide en otras facetas, tales como, la procedencia o no de dicha libertad, la determinación de los rubros que deberán ser materia de garantía a fin de asegurar la vinculación del imputado al proceso penal (sanción pecuniaria, obligaciones procesales, reparación del daño, o bien todas juntas), la determinación de las formas para garantizar cada uno de ellos (fianza, prenda, hipoteca, depósito) y, finalmente, el plazo en el que deberán ser exhibidas las cauciones.

En el caso, en contra del aquí quejoso se dictó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de delito de fraude específico, por lo cual solicitó se fijara la caución a fin de que pudiera gozar de dicho beneficio durante la tramitación del proceso. Inconforme por los montos que le fueron impuestos por concepto de garantía de la reparación del daño y sus obligaciones procesales, interpuso diversos medios de defensa, entre ellos un juicio de amparo que le fue negado y es el motivo del presente recurso.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y determinar que ésta respetó el citado principio constitucional, subrayó que tratándose de delitos con efectos económicos en los que el autor obtiene un beneficio o causa un daño patrimonial el objeto de la garantía es asegurar la reparación del daño, pues de lo contrario la fianza podría resultar significativamente menor al beneficio obtenido con el ilícito o a los daños y perjuicios causados con su realización.

Además, en el caso, la autoridad responsable al fijar dichos montos tomó en cuenta los antecedentes del quejoso, la gravedad y circunstancias del delito que se le imputó, el mayor o menor interés que pudiera tener en substraerse a la acción de la justicia, las condiciones económicas del mismo y la naturaleza de la garantía que se ofreciera. Y, por otra parte, las diversas formas previstas en la legislación penal para exhibir la caución permite cumplir con que la garantía deberá ser *asequible* para el inculpado, ya que éste puede presentar la caución fijada en la forma que más le convenga, por mandato constitucional

Resuelto el problema de constitucionalidad planteado, se reservó jurisdicción al tribunal competente a fin de que se pronuncie sobre la legalidad del acto reclamado.

En sesión de 17 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de cuatro votos, el amparo en revisión 724/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él determinó que la restricción prevista en el primer párrafo del artículo 22 de la Ley del Seguro Social (referente a que documentos, datos e informes proporcionados por trabajadores, patrones y demás personas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a las obligaciones legales, son estrictamente confidenciales y no pueden darse a conocer en forma nominativa e individual), no aplica a las personas que proporcionan dicha información, si son ellas mismas las interesadas en obtener esos datos que suministraron.

Lo cual se traduce, por una parte, en que la restricción antes referida es inaplicable a las partes que la suministraron, como trabajadores, patrones y demás personas obligadas y, por otra, que dicho párrafo no trastoca el derecho de acceso a la información ni impone mayores limitantes y restricciones a las establecidas en el artículo 6º constitucional.

En el caso, una subdelegación del citado Instituto, con base en el párrafo impugnado, negó a la aquí quejosa una certificación que constatará que el historial afiliatorio de un particular concuerde fielmente con los movimientos capturados, vía electrónica, reportados por la empresa. Inconforme promovió amparo y, al negársele, el presente recurso de revisión.

La Primera Sala al resolver el problema de constitucionalidad planteado, argumentó que con base en una interpretación extensiva del derecho, la limitante en él prevista de ninguna manera restringe el acceso de la parte quejosa a la información, sólo por cuanto hace a la que proporcionó, porque si bien los datos entregados al referido Instituto deben ser tratados con absoluta confidencialidad y reserva posible, lo cierto es que ello tiene que ver con los terceros ajenos que no suministraron dicha información, pero de ninguna manera con las personas que la entregaron, como pudieran ser los patrones en relación con sus empleados o los propios trabajadores.

Así, se concluyó que al ser estos últimos los que solicitan constancia relativa a su propia gestión e interés particular en relación con los datos que ellos mismos proporcionaron, les asiste la legitimación para que no se les limite su derecho fundamental de acceso a la información.

Resuelto el problema de constitucionalidad planteado, se reservó jurisdicción al tribunal competente a fin de que se pronuncie sobre la legalidad del acto reclamado.

En sesión de 17 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de cuatro votos, la contradicción de tesis 541/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Determinó que para efectos del cálculo de la compensación económica por razón de trabajo, regulada en el artículo 277 del Código Familiar para el Estado de Michoacán, se debe estar a las actividades realizadas durante la vigencia del matrimonio.

La Primera Sala argumentó que hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges.

Razón por la cual el legislador en el Código Familiar para el Estado de Michoacán, trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que en el artículo 277 del referido Código, contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso la denominada compensación económica por razón de trabajo.

Es de mencionar que dicha compensación, le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio.

Ello es así, ya que si uno de los consortes contribuyó a los bienes en cuestión con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio.

En sesión de 17 de abril del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 495/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Determinó que cuando se demanda la cesación de la pensión alimenticia respecto de alguno o de algunos acreedores alimentistas, no se actualiza el litisconsorcio necesario, ya que entre éstos existe un crédito divisible y mancomunado que hace posible que los derechos que cada uno ostenta se resuelvan por separado, con la salvedad obvia de que el juzgador reserve o no emita decisión sobre los derechos de los acreedores que no fueron demandados (legislaciones de los Estados de Veracruz y Coahuila).

La Primera Sala argumentó que el contenido tanto del Código Civil para el Estado de Veracruz, como del Código Civil de Coahuila, que prevén la clasificación de las obligaciones cuando hay pluralidad de sujetos, en mancomunadas y solidarias y en divisibles e indivisibles, lleva a sostener que la obligación de pago de alimentos constituye una obligación divisible y mancomunada en virtud de su naturaleza que, por regla general, se traduce en la entrega de una suma de dinero, ya sea establecida en una cantidad determinada o en un porcentaje de los ingresos del deudor.

Por tanto, cuando esa obligación consiste en la entrega de un porcentaje de los ingresos del deudor a varios acreedores alimentistas, se dice que es divisible porque ese porcentaje siempre es susceptible de fraccionarse, y se afirma que es mancomunada por la presunción que se genera a partir de la propia ley y de que no existe disposición legal en el sentido de que la obligación de proporcionar o de recibir alimentos es solidaria.

Así, tomando en cuenta que el litisconsorcio es necesario cuando en la relación sustantiva ventilada en el juicio, varias personas se encuentran vinculadas inescindiblemente por la misma causa y por esa razón es indispensable llamar a todos los interesados para decidir en una sola sentencia la situación jurídica de todos ellos respecto de esa causa, debe concluirse, como ya se dijo, que dicha modalidad del proceso no tiene lugar cuando se demanda la cesación o la disminución del pago de la pensión alimenticia solamente respecto de alguno o algunos acreedores alimentistas.